

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de julio de 2022. En la fecha y por petición verbal, al Despacho de la Señora Juez la presente ACCIÓN DE TUTELA, radicado **No. 2022 00277**. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 08 de julio de 2022 en el sentido de admitir la presente acción de tutela en contra del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 24 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jlat28@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

Se informa que, por directriz de esa misma Corporación, la cuenta de correo electrónico institucional se encuentra habilitada para recepción de solicitudes, memoriales y mensajes de datos únicamente en el horario judicial, es decir, entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 105 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00238

Señores

**MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA
COLOMBIA**

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

info@innpulsacolombia.com

Ciudad

REF: TUTELA N° 2022 0276 de CECILIA PATIÑO PÉREZ identificada con
la C.C. 65.631.919, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0049

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00276
<u>ACCIONANTE:</u>	MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ
<u>ACCIONADA:</u>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ** con C.C. 25.166.926, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 10 de junio de 2022 radicó derecho de petición de interés particular ante la accionada solicitando se acceda a su proyecto productivo y sea incluido dentro del “*PROYECTO MI NEGOCIO*” para lo cual requiere información del trámite a seguir y la documentación que debe aportar.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo al derecho de petición radicado, por lo que se encuentra vulnerado su derecho fundamental.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada DAPS emita respuesta de fondo a su derecho de petición informando todos los requerimientos que debe cumplir para acceder con su proyecto productivo al programa “*PROYECTO MI NEGOCIO*”.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Una vez notificada de la presente acción, allegó respuesta informando que una vez verificada la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día 11 de julio de 2022, encontrándose la petición relacionada en el escrito de tutela acerca del Programa Mi Negocio a nombre de la señora MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ identificada con la C.C. 25.166.926, a la que se le asignó radicado interno: E-2022-2203-180805 del 6 de junio de 2022. Que a dicha petición se dio respuesta, mediante radicado No. S-2022-4204-184050 del 14 de junio de 2022 puesta en conocimiento del peticionario, a través de la dirección indicada por la accionante en su derecho de petición, que es la misma señalada en el escrito de tutela, con fecha de envío 16 de junio 2022.

Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo solicitado por cuanto la entidad resolvió las inquietudes planteadas por la accionante en el derecho de petición de forma clara, de fondo y congruente antes de la radicación de la tutela.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS RECLAMADOS

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los

intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4) EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la señora MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ solicitó mediante derecho de petición radicado el 10 de junio de 2022 ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS, se le informe todos los requerimientos que debe cumplir para acceder con su proyecto productivo al programa “PROYECTO MI NEGOCIO”.

De las pruebas documentales aportadas por el DAPS se observa que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante en razón a que mediante oficio No. S-2022-4204-184050 de fecha 14 de junio de 2022, se dio respuesta al derecho de petición radicado por la actora, en los siguientes términos:

El DAPS es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva y en atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al programa MI NEGOCIO, se le informó que el mismo tiene como objetivo desarrollar

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.

Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: **1.** Alistamiento, **2.** Formación para el plan de negocio, **3.** Aprobación y capitalización del plan de negocio, **4.** Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa **no se encuentra disponible** por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

De igual manera se le indicó que Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual, por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de su atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad establecidos en el Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto sus programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011.

Con base en lo anterior, se le informó que NO es posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo, por cuanto como ya se mencionó, el municipio en el cual se encuentra su lugar de residencia NO fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva; aunado a que por tratarse de una zona urbana, no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa Mi Negocio.

En este orden de ideas, y sin que sea necesario transcribir en su totalidad la respuesta brindada a cada uno de los interrogantes de la solicitud, considera el Despacho que la entidad accionada DAPS, resolvió de fondo la petición de la actora, y aunque los argumentos entregados no le son favorables, le explica las razones por las cuales no ha sido posible su vinculación a un programa de proyecto productivo; contestación que fue remitida con destino al correo mariaamparodiazramirez6@gmail.com, en la

fecha 14 de junio de 2022, tal como se corrobora a folio 16 al 19 del archivo *05Respuesta.pdf* del expediente digital, misma dirección que fue registrada como contacto de notificación en la presente tutela, derivando ello en que se configure la carencia de objeto frente a la accionada.

En este orden, no existe vulneración alguna por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS, al derecho fundamental de petición reclamado por la señora MARÍA AMPARO DÍAZ en la presente acción constitucional, puesto que fue resuelto incluso antes de la radicación de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERECERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e94c1c5986cbef25fe8fa16b69312ce36f2a77bc82bf0cfc68c58c61b065eb9**

Documento generado en 21/07/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2017-00016** informando que la audiencia señalada en auto anterior no se puede llevar a cabo. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el conocimiento del presente proceso, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en cuantía de \$446.737.470 cancelados por la entidad demandante SALUD TOTAL EPS S.A., y que no fuesen reconocidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por concepto de prestación de servicios y que fueron glosados como causal de cobertura POS; así mismo se solicita el pago de gastos administrativos sufragados por la demandante para adelantar la solicitud de reclamación de pago de los recobros en vía judicial y que corresponde al 10% del valor de los recobros: finalmente se pretende el pago de los intereses moratorios causados, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la convocada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negritas originales).*

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios*

superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”¹⁴².

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”¹⁴³.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En

este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de cobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,**

sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SALUD TOTAL S.A. en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

Ahora, si bien el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, suscitó el conflicto negativo de competencia y remitió para tales efectos el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resolviera el conflicto planteado.

Esta última autoridad, por medio de providencia del 11 de julio de 2018 (cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura), M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, resolvió signar el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral representada por en el presente asunto por este juzgado.

Posteriormente, en auto de 13 de noviembre de 2018 (fl.118) se dispuso acatar lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, tampoco se puede desconocer los autos de la Corte Constitucional como ocurre en el presente caso con oportunidad del Auto 389 de 2021, que como ya se indicó en precedencia, en controversias como el que ocupa la atención de este Despacho, las mismas no pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral sino por el contencioso administrativo, comoquiera que las peticiones corresponden a prestaciones económicas, y no, propiamente a una prestación de servicios conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que, conforme lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por tanto, conforme las anteriores razones sobrevinientes es que se dispone nuevamente la remisión.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2018-00561** informando que obra solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el profesional del derecho la remisión de las diligencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dando aplicación al Auto 389 del 22 de julio de 2021, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional definió que dicha jurisdicción es la llamada a conocer de los asuntos que no se relacionan en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social y que se relacionan con la financiación de los servicios ya prestados, que no tienen efectos respecto de afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores.

Para resolver:

Revisadas las pretensiones de la demanda, estas se dirigen a declarar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, como responsable por los daños que ha sufrido la Caja Colombiana de Subsidio Familiar- Colsubsidio como consecuencia de haber tenido que restituir recursos al entonces Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga, en cuantía de \$467.863.629; como consecuencia se condene a la indemnización del daño emergente, lucro cesante e intereses moratorios, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los

que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es COLSUBSIDIO y la convocada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).*

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social*

integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”¹⁴².

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”¹⁴³.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación

de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar

la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la COLSUBSIDIO. en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

apc



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, **el proceso ejecutivo laboral N° 2019-00113**, informando que por error involuntario se omitió ingresar en el Sistema de Gestión de la Información Siglo XXI, el auto de fecha 22 de junio de 2022. Sírvasse Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial se dispone:

NOTIFIQUESE EN LEGAL FORMA la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022),

NOTIFIQUESE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 105 fijado hoy 22/07/2022 <i>Mariacarla Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, **el proceso ordinario laboral N° 2021-00447**. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que auto que antecede, el Despacho omitió hacer pronunciamiento frente a una de las demandadas, procede el Despacho **ADICIONAR** la providencia del 14 de julio de 2022, en aplicación al artículo 287 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **SÁUL SANABRIA GOMEZ** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la arriba accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

Esta providencia hace parte integral del auto de fecha 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 105 fijado hoy 22/07/2022  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA
--

